

para prevenir la subnormalidad por profesionales médicos o sanitarios definidos como tales por la legislación vigentes, incluso si dichos servicios se prestan mediante una persona jurídica.

Segundo.-No están exentos del Impuesto citado los análisis clínicos de muestras sanguíneas efectuados materialmente por quienes no tengan la condición de profesionales sanitarios con arreglo a la legislación vigente.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es general del 12 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26525** *RESOLUCION de 11 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta vinculante relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido formulado por la Asociación de Ferias Españolas, con fecha 16 de junio de 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que las Entidades y Organizaciones feriales integradas en dicha Asociación ceden gratuitamente entradas a otros expositores para su distribución entre clientes a terceras personas;

Resultando que se formula consulta sobre si dichas operaciones pueden ser consideradas como entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario y, en consecuencia, no estarían sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31);

Considerando que el artículo 4.º del citado Reglamento dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 12, apartado 3.º de dicho Reglamento establece que tienen el carácter de autoconsumo de servicios las prestaciones de servicios, a título gratuito, efectuadas por el sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 14 del mencionado Reglamento preceptúa que tienen la consideración de prestaciones de servicios la explotación de ferias y exposiciones de carácter comercial;

Considerando que, si bien el artículo 8.º, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto declara no sujetas al mismo las entregas sin contraprestación de determinados objetos o impresos de carácter publicitario, no tiene tal naturaleza el otorgamiento del derecho a acceder gratuitamente a las manifestaciones feriales mediante la cesión de los billetes o boletos que habilitan para ello.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Ferias Españolas:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios gratuitos que se instrumenten mediante la cesión de billetes que habiliten para el acceso a los recintos feriales cuando dichas operaciones se efectúen por las Empresas organizadoras de las manifestaciones feriales.

Madrid, 11 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26526** *RESOLUCION de 14 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en

relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de desplazamiento y viajes de determinados visitantes de las ferias y exposiciones que son potenciales clientes de los expositores, cuando no se exija a los mencionados visitantes el pago de la contraprestación de dichos servicios por asumir la organización ferial el pago de la misma;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y las prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en el artículo 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 12, apartado 3.º del mencionado Reglamento considera como operaciones de autoconsumo sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito;

Considerando que, en consecuencia, están sujetos al Impuesto los servicios de desplazamiento y hospedaje prestados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso en los casos en que las organizaciones feriales asuman el pago de la contraprestación de dichos gastos con fines de promoción de las actividades que realicen;

Considerando que igualmente estarían sujetos al Impuesto los referidos servicios cuando se presten por las propias organizaciones feriales a título gratuito y en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional sin que puedan incluirse dichos servicios en el supuesto de no sujeción al Impuesto a que se refiere el artículo 8, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto en relación con los servicios de demostración a título gratuito, puesto que no pueden considerarse servicios de demostración los de desplazamiento y hostelería a que se refiere el escrito de consulta.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulada por la Asociación de Ferias Españolas:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de transporte y hostelería prestados a terceros a título oneroso o gratuito por empresarios o profesionales, actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso en los casos en que el pago del precio o contraprestación quede a cargo de otros empresarios o profesionales que soporten el importe de los correspondientes gastos con fines de promoción de sus actividades empresariales o profesionales.

Madrid, 14 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26527** *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que una Empresa residente en el territorio peninsular español es representante de una cadena internacional de Empresas dedicadas al alquiler de automóviles sin conductor establecida en el extranjero;

Resultando que los clientes de la Entidad representada adquieren carburante para ser utilizado en los vehículos arrendados con cargo a la Entidad representante española que, según parece deducirse del escrito de consulta, actúa en nombre propio haciendo efectivo el pago de las facturas que las estaciones de servicio giran a nombre del mencionado representante residente en territorio español;